



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** Verbal de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
**RADICACION:** 11001-31-03-002-2022-00250-00

**DEMANDANTE:** Blanca Nelly Moreno de Cortes y Jose Leon Cortes Moreno

**DEMANDADO:** Urbanización Isabel Ltda y demás Personas Indeterminadas

*Surrido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir sentencia, previo los siguientes,*

**ANTECEDENTES**

**1.-** *Solicitan los demandantes se declarara que adquirió por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la avenida carrera 30 #.1 C 19, lote No 04 de la manzana 15, sector occidental, sin número de matrícula inmobiliaria, Código sector catastral: 004203 15 08 000 00000, cedula catastral: 1 A A30 1, CHIP: AAA0035ZAHK, y que hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1317924, cuyos linderos, área y cabida son los siguientes: por el costado sur en 28.84 mts, con el predio de la nomenclatura Avd. 30 No. 1C 13, por el costado norte en 29.24 mts, con el predio de la nomenclatura Avd 30 No. 1C-27, por el costado occidente en 07.08 mts, con el predio de la nomenclatura Carrera 31B No. 1c-26 y por el costado oriente en 07.28 mts, con la Avenida Carrera 30.*

**2.-** *El inmueble objeto del proceso del litigio, fué adquirido por Francisco Leon Cortes Cortes, por compra realizada a la Urbanización Santa Isabel Ltda, en fecha 31 de enero de 1968, según recibo expedido por la urbanizadora, para lo cual se entrego el lote número Cuatro (04), de la Manzana Quince (15) ubicado en el Costado Occidental, el día 03 de diciembre de 1973.*

*El predio en mención, fue habitado por el señor Francisco León Cortes Cortes, su esposa la señora Blanca Nelly Moreno de Cortes y sus hijos, Luz Estella, Jose Leon, Luis Fernando, Alba Lucia, Rosmira y Ceferino Cortes Moreno, desde el 01 de julio de 1974.*

*El señor Francisco León Cortes Cortes, no realizó ningún acto tendiente a obtener la escrituración a su favor del predio en mención, pero si realizo mejoras sobre el bien desde su entrega sin ningún tipo de permiso requerido, es decir que no hay ningún plano arquitectónico, procediendo así a la construcción de las tres plantas que lo conforman, contando con los servicios públicos de Agua, Luz, gas, Telefonía y Televisión por cable desde la época de construcción y progresivamente a la fecha.*

*Los actos de señor y dueño los ejerció el señor Francisco León Cortes Cortes, en calidad de poseedor de forma pacífica, ininterrumpida y publica en el inmueble, desde su adquisición material hasta enero del año de 1992, fecha hasta la cual realizó actos positivos, con el pago de los impuestos prediales, valorizaciones y servicios público.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*En enero 30 del año de 1992 el señor Francisco León Cortes Cortes, se separó de hecho con la señora Blanca Nelly Moreno de Cortes, tomando otro domicilio en la ciudad de Bogotá, cediéndole todos los derechos del predio de manera voluntaria y de común acuerdo a su esposa y a su hijo Jose Leon Cortes Moreno.*

**3.-** *Las pretensiones se sustentaron en que Blanca Nelly Moreno De Cortes y Jose Leon Cortes Moreno poseen de manera quieta, pacífica, sin reconocer dominio ajeno, real y materialmente el inmueble en cuestión, desde el 1 de febrero de 1992, es decir, hace más de 10 años, posesión que recibió de manos de Francisco León Cortes Cortes quien era el antiguo propietario y con quien compartían parentesco al ser su esposo y padre.*

*Durante dicho lapso la demandante ejecutó actos positivos que solo el derecho de dominio concede, destacando la destinación que se le dio al inmueble, asumiendo arreglos locativos, arrendamiento de local y apartamento, realizando obras civiles permanentemente para su correcto funcionamiento, además ha efectuado el pago de los impuestos prediales, los servicios públicos.*

**4.-** *Admitida la demanda<sup>1</sup> se dispuso la notificación del demandado y personas indeterminadas, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:*

**4.1.-** *La curadora ad litem de la demandada y las personas indeterminadas se limitó a mencionar que se abstén a lo que resultara probado dentro del proceso*

**5.-** *Cumplido el trámite de rigor se citó a audiencia concentrada, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de inspección y en aplicación de lo previsto por el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., se evacuaron en una sola audiencia las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibídem.*

*Así pues, agotadas cada una de las etapas procesales, se procede a dictar por escrito en el asunto de la referencia, previo las siguientes,*

### CONSIDERACIONES

**1.-** *Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se observa estructurada alguna causal de nulidad.*

#### **El objeto del litigio**

**2.-** *Este asunto trata de un proceso de pertenencia mediante el cual Blanca Nelly Moreno De Cortes y Jose Leon Cortes Moreno pretenden que se declare que*

<sup>1</sup> Archivo 007AutoAdmiteDemandas.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

adquirieron por prescripción extraordinaria el derecho de dominio del inmueble ubicado avenida carrera 30 #1 C 19, lote No 04 de la manzana 15, sector occidental, sin número de matrícula inmobiliaria, Código sector catastral: 004203 15 08 000 00000, cedula catastral: 1 A A30 1, CHIP: AAA0035ZAHK, y que hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1317924.

Además, pidieron se ordene a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Bogotá, Zona Centro, la creación de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble pretendido.

**De la legitimación por activa**

3.- Al respecto, debemos recordar que la denominada legitimación para obrar o 'legitimatio ad causam', se refiere a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente, por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa, frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

En ese sentido, el numeral 1º del artículo 375 del C. G. P., reza que "[...]a declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción". Del mismo modo, el artículo 2513 adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, señala que "[...]a prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio presribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

De lo anterior se infiere que cualquier persona, natural o jurídica, que tenga interés en que se reconozca a su favor el derecho de adquisición de un inmueble se encuentra facultada para interponer la demanda.

Ese es el caso los demandantes, quienes consideran que han adquirido por pertenencia el inmueble materia de este proceso, por haberlo poseído en la forma y términos que la ley lo señala. En consecuencia, no cabe duda que los accionantes sí están legitimados en la causa por activa para presentar la demanda que en esta instancia se revisa.

**Marco jurídico**

4.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las mismas durante cierto lapso de tiempo. De ello, surgen como presupuestos axiológicos de este tipo de acciones los siguientes:

a) **La existencia de un bien susceptible de adquirirse por prescripción**, es decir, que no se trate de aquellos bienes cuya adquisición por prescripción se encuentra restringida, según lo preceptuado en la ley y en la Constitución Política de Colombia (artículos 63 de la Constitución Política de Colombia, 2519 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso). En este punto basta decir que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

con el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente,<sup>2</sup> se comprueba que el bien es de propiedad privada, pues se observa que el derecho de dominio sobre aquellos pertenece al demandado que fungen como particulares. Por ende, se trata de un predio susceptible de ser adquirido por prescripción, que no se encuentra fuera del comercio, ni es de dominio público.

Los otros requisitos que deben concurrir para la prosperidad de la acción se ciñen a: **b) la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión**, es decir, del **corpus** y el **animus**, y **c) que esa posesión haya sido ejercida durante el tiempo previsto por la ley sustancial**.

En lo que atañe al primero, es menester resaltar que la posesión es una figura disciplinada por el artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, estos son, el **animus**, entendido como la convicción interior de creerse dueño único y verdadero de la cosa; el cual, pese a ser de índole subjetivo, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, y el **corpus**, de carácter objetivo, no es más que la detención material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos de señor y dueño; los que en todo caso deben estar demostrados de forma fehaciente.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) [I]a calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario, actos de los que a título meramente enunciativo prescribe el artículo 981 del Código Civil (...) dicho de manera diversa, ello sólo no pone de resalto que la cosa se detenta con ese elemento psicológico que por anotoniasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno. Allí, repítase, no se descubre, necesariamente, que quien está en contacto material con la cosa, la tenga por sí y ante sí, con exclusión de los demás y sin depender de nadie en particular”.<sup>3</sup>

Y en cuanto al segundo elemento, el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 establecía que el término para la prescripción extraordinaria era 20 años, empero, el mismo fue modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que redujo dicho plazo a 10 años contados a partir del 27 de diciembre de 2002. En el caso planteado, de conformidad con los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la demanda, se colige que la prescripción adquisitiva pretendida es la decenal.

Así las cosas, habrá que determinarse si se demostró la ejecución de actos de señorío por un lapso superior a los diez años requeridos por el ordenamiento legal para que la demandante adquiriera por usucapión el bien materia de la controversia.

#### **Caso concreto**

<sup>2</sup> Fl. 109 y s.s. Archivo 005SubsanacionDemandas.pdf

<sup>3</sup> CSJ SCC. Sentencia del 3 de octubre de 1995, Exp.: 4547.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

5.- Así pues, los demandantes afirmaron en la demanda que ha tenido la posesión real y material del inmueble desde el 1 de febrero de 1992, es decir, hace más de 10 años contados hasta la presentación de la demanda.

También expresaron que durante este tiempo han ejercido hechos positivos que solo el dueño puede realizar “reforma locativa en el Primer Piso, consistente en demolición de apartamento con garaje para adecuación de local comercial”. Igualmente destacaron haber efectuado obras de construcción, pago de impuestos prediales y pago de servicios públicos.

5.1.- Analizadas de manera conjunta las declaraciones de las partes y de los testigos, la inspección judicial, las pruebas documentales arrimadas la experticia rendida por el perito Gioberti Badillo Rojas, como lo manda el artículo 176 del C.G.P., los demandantes han ocupado y explotado económicamente el inmueble objeto de este asunto aproximadamente desde 1992, y su ingreso se dio con ocasión de la separación de hecho de los señores Francisco León Cortes Cortes y Blanca Nelly Moreno De Cortes, cediéndole todos los derechos del predio de manera voluntaria y de común acuerdo a su esposa e hijo Jose Leon Cortes Moreno.

En su interrogatorio la señora **Blanca Nelly** manifestó que con su difunto esposo Francisco León Cortes Cortes adquirieron el bien objeto de usucapión, ocupándolo desde el año 1972 con sus hijos, aclara que el año 1992 su esposo los abandonó, en consecuencia, ella y su hijo **Jose Leon** se hicieron cargo del inmueble pagando los impuestos, arrendando secciones de la casa, ocupándola como residentes y haciendo mejoras hasta la fecha.

En similar sentido se pronunció el otro demandante **Jose Leon Cortes**, quien dijo que sus padres adquirieron el predio objeto de ocupación en el año 1968, para lo cual fue ocupado por ellos y sus demás hermanos, aclara que en el año 1992 su progenitor decide abandonarlos y es así que asumen con su señora madre la responsabilidad sobre el bien, efectuando reformas, mantenimientos, arrendando secciones del mismo y pagando impuestos y servicios públicos, aduce que nadie ha reclamado mejor derecho sobre el inmueble y que accedieron a este de forma pacífica y públicamente.

Durante la inspección judicial se interrogó a la arrendataria del local comercial del primer y segundo piso, señora Silvia juliana Díaz Suarez como representante legal de la empresa mesas para corte MERCORTEX, informa que es arrendataria del primer piso hace aproximadamente 3 años, así como del segundo piso hace 4 meses, que el canon de arrendamiento es cancelado al señor Jose Leon Cortes y cuenta con contrato de arrendamiento con el mismo.

Los testimonios de Luz Stella Cortes Moreno y Luis Fernando Cortes Moreno coincidieron en que son hijos y hermanos de los demandantes y que han residido en el predio pretendido; que distinguen que los actores son los dueños del inmueble desde el año 1992 atendiendo el abandono de su señor padre Francisco León, que los actores se han hecho cargo de su administración, gastos, remodelación, pago de servicios públicos e impuestos, valorización y todos lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*locativo que amerita el bien, adicionalmente aducen que los solicitantes ingresaron al bien de manera pacífica y nunca se ha presentado alguien ha reclamarlo argumentando mejor derecho que el de ellos.*

*Por último, manifiestan no tener derecho frente al inmueble ni interés sobre el mismo ya que los actores son quienes han ejercido la posesión.*

*La testigo Gilma Ulloa De Daza se pronunció en similar sentido a los arriba referidos, aclarando que ella fue empleada del señor Francisco León Cortes Cortes, aduciendo que los herederos de este no tienen aspiraciones frente al bien y solo han ejercido actos de propietarios los aquí demandantes.*

*Debe precisarse que no existen motivos de duda sobre la credibilidad de los testigos, máxime cuando se tratan de personas que tienen o han tenido contacto permanente con el inmueble por las razones ya enunciadas, lo que le otorga mérito a sus aseveraciones, a la par que tampoco se advierten serias contradicciones en sus relatos.*

*Dando fuerza a las anteriores afirmaciones se allegaron recibos de pago efectuados a la demandada Urbanización Santa Isabel Ltda, así como de impuestos prediales de los años 2008 al 2019, además de los servicios públicos de acueducto agua y alcantarillado, electricidad y telefonía.*

*En ese orden, quedó acreditado que pese a no establecerse una fecha exacta, si se tiene certeza que los prescriptores desde hace más de diez años asumieron en forma permanente, pacífica, continua e ininterrumpida la custodia y posesión del inmueble pretendido en usucapión, siendo un dato no menor que los hijos y hermanos de los demandantes no realizaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda e incluso en su declaración dejaron ver que se encuentra de acuerdo con las mismas, mostrándose complacientes y permisivos con la prosperidad de la acción en los términos y condiciones esbozados en la demanda, hechos que así los comprende el Despacho ante ausencia de prueba que demostrara lo contrario.*

*Aunado a lo anterior, con la inspección judicial practicada de manera presencial con el auxilio del perito, se pudo corroborar que lo dicho por las partes y los testigos, en cuanto a que el bien pretendido corresponde al descrito en la demanda, además se pudo observar la antigüedad de las mejoras y la vetustez de la edificación plantada en el lote de terreno reclamado.*

*Aunado a que el trabajo pericial esclareció y dio fuerza a lo plasmado en la demanda en cuanto a que el inmueble de mayor extensión se ubica en la avenida carrera 30 #.1 C 19, lote No 04 de la manzana 15, sector occidental, Código sector catastral: 004203 15 08 000 00000, cedula catastral: 1 A A30 1, CHIP: AAA0035ZAHK, y que hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1317924, que sobre este se levantó edificación, donde vive los demandantes, identificando e individualizando este último de la siguiente manera:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*Predio ubicado en la ciudad de Bogotá, Localidad 16 de Puente Aranda, barrio Asunción, identificado con la nomenclatura urbana AK30 No 1C-19 y CHIP AAA0035ZAHK o Los LINDEROS GENERALES del predio referidos al plano de loteo 219/4-11 de la urbanización Isabel Ltda son:*

- *Norte: lotes 3 y 9 de la manzana 15 del plano de loteo.*
- *Sur: Lote 5 manzana 15 del plano de loteo.*
- *Oriente: AK 30 (Av norte Quito Sur)*
- *Occidente: lote 10 de la manzana 15 del plano de loteo*

**LINDEROS ESPECIALES:**

*Tomando el resultado del levantamiento topográfico y apegados a la resolución conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de diciembre 2020 el predio se alindera de la siguiente manera:*

*El bien inmueble localizado en la AK 30 No 1C-19 localidad 16 de Puente Aranda, presenta los siguientes linderos referidos al sistema de coordenadas Planas Cartesianas para la ciudad de Bogotá:*

**NORTE:**

*Lindero 1: Del Punto 1 con coordenadas N=100457.20m, E=96924.54m, sentido sur este en distancia de 7.00m hasta el Punto 2 de coordenadas N=100453.07m, E=96930.19m Colinda con el predio identificado con el CHIP AAA0035ZACN y dirección catastral Cra 31B No 1C-26*

*Lindero 2: del Punto 2 de coordenadas N=100453.07m, E=96930.19m, sentido sur este en distancia de 18.00m hasta el Punto 3 de coordenadas N=100442.39m, E=96944.68m Colinda con el predio identificado con el CHIP AAA0035ZAFZ y dirección catastral Cra 30 No 1C-27*

**ORIENTE:**

*Lindero 3: Del Punto 3 de coordenadas N=100442.39m, E=96944.68m sentido sur Oeste en distancia de 7.00m hasta el Punto 4 de coordenadas N=100437.31m, E=96939.94m Colinda con la Avenida carrera 30*

**SUR:**

*Lindero 4: del Punto 4 de coordenadas N=100437.31m, E=96939.94m sentido noroeste en distancia de 24.15m, pasando por el Punto 5 de coordenadas N=100439.33m, E=96937.15m hasta el Punto 6 de coordenadas N=100451.47m, E=96920.37m Colinda con el predio identificado con el CHIP AAA0176SNPA y dirección catastral Cra 30 No 1C-13*

**OCCIDENTE:**

*Lindero 5: del Punto 6 de coordenadas N=100451.47m, E=96920.37m sentido noreste en distancia de 7.00m, hasta el Punto 1 de coordenadas N=100457.20m, E=96924.54m Colinda con el predio identificado con el CHIP AAA0035ZACN y dirección catastral Cra 31B No 1C-26*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de: CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (171.80m<sup>2</sup>)

Predio este que cuenta el cual cuenta con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y gas de manera independiente del predio matriz.

Tampoco ofrece reparo alguno en que la prescriptibilidad del inmueble en mención se halla satisfecha, pues como tal no se discutió, además de que quedó probado que se trata de un bien raíz de dominio privado cuya adquisición no está prohibida por la ley, según se dijera con antelación, sin que se evidenciara ningún impedimento, imposibilidad o dificultad de las contestaciones allegadas por las distintas entidades a las que se ofició para que se pronunciaran sobre la situación jurídica de aquellos.

### Conclusiones

6.- Entonces, habiendo claridad del predio y no existiendo reproche alguno sobre la posesión ejercida por Blanca Nelly Moreno de Cortes y Jose Leon Cortes Moreno, por un lapso superior a diez años, como lo exige el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, habrán de acogerse las súplicas de libelo y así se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogota D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR que Blanca Nelly Moreno de Cortes y Jose Leon Cortes Moreno han adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 30 # 1 C-19, lote No 04 de la manzana 15, sector occidental, con Código sector catastral: 004203 15 08 000 00000, cedula catastral: 1 A A30 1, CHIP: AAA0035ZAHK, y que hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1317924 y el que a continuación se especifica por su área y linderos especiales:**

El bien inmueble localizado en la AK 30 No 1C-19 localidad 16 de Puente Aranda, presenta los siguientes linderos referidos al sistema de coordenadas Planas Cartesianas para la ciudad de Bogotá, el área del citado bien inmueble es de: CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (171.80m<sup>2</sup>):

#### NORTE:

Linderos 1: Del Punto 1 con coordenadas N=100457.20m, E=96924.54m, sentido sur este en distancia de 7.00m hasta el Punto 2 de coordenadas N=100453.07m, E=96930.19m Colinda con el predio identificado con el CHIP AAA0035ZACN y dirección catastral Cra 31B No 1C-26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Linder 2: del Punto 2 de coordenadas N=100453.07m, E=96930.19m, sentido sur este en distancia de 18.00m hasta el Punto 3 de coordenadas N=100442.39m, E=96944.68m Colinda con el predio identificado con el CHIP AAA0035ZAFZ y dirección catastral Cra 30 No 1C-27

ORIENTE:

Linder 3: Del Punto 3 de coordenadas N=100442.39m, E=96944.68m sentido sur Oeste en distancia de 7.00m hasta el Punto 4 de coordenadas N=100437.31m, E=96939.94m Colinda con la Avenida carrera 30

SUR:

Linder 4: del Punto 4 de coordenadas N=100437.31m, E=96939.94m sentido noroeste en distancia de 24.15m, pasando por el Punto 5 de coordenadas N=100439.33m, E=96937.15m hasta el Punto 6 de coordenadas N=100451.47m, E=96920.37m Colinda con el predio identificado con el CHIP AAA0176SNPA y dirección catastral Cra 30 No 1C-13

OCCIDENTE:

Linder 5: del Punto 6 de coordenadas N=100451.47m, E=96920.37m sentido noreste en distancia de 7.00m, hasta el Punto 1 de coordenadas N=100457.20m, E=96924.54m Colinda con el predio identificado con el CHIP AAA0035ZACN y dirección catastral Cra 31B No 1C-26

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro- de esta vecindad para que proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que ha de segregarse del identificado con No. 50C-1317924, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante. Librese el oficio a que haya lugar.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por cuanto la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

AFTM

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
068 23 JUN. 2023	
N.º _____ De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	